



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Despacho
Ministerial

0 33293

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 12 ENE 2017

R-713

OFICIO N° 17 -2017-MINAM/DM



Señora

MARIA ELENA FORONDA FARRO

Congresista de la República

Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos

Ambiente y Ecología

Congreso de la República

Lima.-



Referencia : Oficio N° 341-2016-2017/CPAAyE-CR
Oficio N° 593-2016-2017/CPAAyE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia mediante los cuales su despacho solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 389/2016-CR "Ley que crea el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal".

Al respecto, se adjunta copia del Informe N° 011-2017-MINAM/SG/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


Elsa Galarza Contreras
Ministra del Ambiente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME N° 011- 2017-MINAM/SG/OAJ



PARA : **Kitty Trinidad Guerrero**
Secretaría General

DE : **Jacqueline Calderón Vigo**
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 389/2016-CR

REFERENCIA : a) Memorando N° 634-2016-MINAM/VMGA
b) Informe Técnico N° 058-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/ocontreras
c) Oficio N° 341-2016-2017/CPAAyAE
d) Oficio N° 556-2016-OEFA/PCD
e) Oficio N° 694-2016-SERNANP-J

FECHA : San Isidro, **09 ENE. 2017**

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia relativo al pedido de opinión solicitado por el Congreso de la República.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio 341-2016-2017/CPAAyAE de fecha 02 de noviembre de 2016, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 389/2016-CR "Ley que crea el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal", formulado por el Congresista Jorge Enrique Melendez Celis.
- 1.2 Por Memorandum N° 634-2016-MINAM/VMGA del 06 de diciembre de 2016, el Viceministerio de Gestión Ambiental, remite el Informe Técnico N° 058-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/ocontreras de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental con la opinión técnica respecto del proyecto normativo citado en el numeral anterior.
- 1.3 Mediante Oficio N° 556-2016-OEFA/PCD de fecha 13 de diciembre de 2016, la Presidenta del Consejo Directivo del OEFA, remite el Informe N° 599-2016-OEFA/OAJ.
- 1.4 Por Oficio N° 694-2016-SERNANP-J del 29 de diciembre de 2016, la Jefatura del Servicio nacional de Áreas naturales Protegidas por el Estado SERNANP, respecto del proyecto de ley concluye señalando que compete a la OEFA emitir opinión sobre el particular.

II. PROPUESTA NORMATIVA:



2.1 El proyecto de ley materia de informe, tiene por objeto el crear el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Comunal, para garantizar la participación de la comunidades campesinas y nativas, los pueblos indígenas y ciudadanos organizados, en el monitoreo, control y seguimiento de las obligaciones y compromisos ambientales y sociales en las actividades extractivas y proyectos de inversión en infraestructura; establece como área de influencia donde se desarrollan las actividades económicas extractivas y los proyectos de inversión en infraestructura; los Comités de Vigilancia y Monitoreo Comunal; el registro de los Comités ante la OEA; la publicidad de la información y su financiamiento.

2.2 De conformidad con la Exposición de Motivos la norma señala entre otros:

- Existe responsabilidad económica, social y política para desarrollar procedimientos efectivos de participación ciudadana, como la vigilancia y monitoreo ambiental.
- La participación ciudadana a través de la vigilancia y monitoreo ambiental constituye el gran reto para las instituciones, dado que debe convertirse en el mecanismo de viabilidad social de las actividades económicas y de proyectos.
- Se debe tener en cuenta el impacto de las actividades extractivas y proyectos de infraestructura en el medio ambiente, con el propósito de registrar y generar información contable y objetiva de los incidentes que afectan los recursos naturales.
- Finalmente, que la regulación de los mecanismos de participación ciudadana resulta pertinente e indispensable.

2.3 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión.

III. ANALISIS

3.1 Mediante Informe Técnico N° 058-2016-MINAM/V/MGA/DGPNIGA/ocnteras, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, emitió opinión en relación al proyecto de Ley N° 389/2016-CR, señalado lo siguiente:

• El Ministerio del Ambiente es el ente rector del SEIA y como tal genera y promueve el uso de instrumentos de gestión ambiental y los criterios transsectoriales para la operación de dichos instrumentos a fin de asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente.

• Sobre el particular, el numeral 48.1 del artículo 48 de la Ley General del Ambiente, señala que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.

• El Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM - Reglamento sobre Transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

asuntos ambientales, señala que la Vigilancia Ciudadana Ambiental, se encuentra circunscrita a la Fiscalización Ambiental y tiene como objeto contribuir con el mejor desempeño en el ejercicio de las funciones de las autoridades competentes. Asimismo, dicha norma establece que bajo ninguna circunstancia, sustituye a la autoridad competente en las acciones de fiscalización.

- De otro lado, el Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2016-OEFA/CD, ha regulado las actividades de vigilancia ambiental en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y definido sobre el monitoreo ambiental participativo, como: "el mecanismo de participación a través del cual la ciudadanía interviene en las labores de monitoreo ambiental que desarrolla el OEFA, en ejercicio de su función evaluadora".
 - El mencionado reglamento estipula la manera en que los ciudadanos pueden participar en las acciones de monitoreo realizadas por OEFA en el ejercicio de su función evaluadora. En el artículo 2 del Reglamento en mención se señala expresamente que es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que participen en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del OEFA y establece las disposiciones específicas para su aplicación.
- 3.2 Mediante Informe N° 599-2016-OEFA/OAJ, el OEFA respecto del proyecto de ley señala lo siguiente:
- La participación ciudadana en el ámbito de la fiscalización ambiental se puede concretar a través de los Comités de Vigilancia, los cuales se encuentran facultados para realizar acciones de monitoreo de la calidad de los componentes ambientales, así como para presentar denuncias ambientales, las cuales contribuyen a las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFAS.
 - El servicio de monitoreo y vigilancia ambiental puede ejecutarse sin perjuicio de la participación ciudadana que se realiza de forma individual o colectiva, y de manera responsable se realice respecto de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA. Para o cual deberá cumplir con los mecanismos y procedimientos establecidos para garantizar la máxima concretización de los derechos fundamentales involucrados.
 - El seguimiento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos de los titulares de las actividades económicas extractivas y los proyectos de inversión de infraestructura, forma parte de la función supervisora a cargo del OEFA, por lo que no puede ser ejercido por el Comité de monitoreo y vigilancia ambiental.
 - Para otorgarle al OEFA la administración de un registro de Comités, las funciones de estos deben adecuarse al alcance de la función de evaluación en el marco del SINEFA.



- Respecto del financiamiento, no se establece a que organismo regulador se hace referencia; considerando que el OEFA no es un organismo regulador en los términos de la Ley N° 2732, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos
- Asimismo señala, que actualmente, el OEFA ya destina parte de su presupuesto para financiar actividades de monitoreo y vigilancia participativa, las cuales son incluidas en el PLANEFA.
- Finalmente, señala que de "modo excepcional" el OEFA podrá asumir los costos de los equipos de seguridad, seguros, vacunas u otros que se requieran para los participantes, siempre que las circunstancias del caso lo justifiquen, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Reglamento de Participación Ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental.

3.2 Por otro lado y mayor abundamiento, a criterio de esta Oficina, es necesario señalar lo siguiente:

- El Estado a través de la legislación ambiental vigente ha reconocido el derecho a la participación de los ciudadanos sin distinción alguna (sea o no comunal o indígena), en los procesos de toma de decisiones relativas a la gestión ambiental en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental SNGA, sobre la base de la responsabilidad, buena fe, transparencia y veracidad, conforme se puede apreciar de la normatividad nacional vigente que a continuación se detalla:

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental

"Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental".

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental

"El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia".





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

- **Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PCM**

Artículo 81.- Lineamientos para el diseño de los mecanismos de participación ciudadana

(...)

"5. Velar por que **cualquier persona natural o jurídica**, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana establecidos".

- **Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por DECRETO SUPREMO N° 002-2009-MINAM**

Artículo 21.- Participación Ciudadana

"Participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil".

- **Reglamento de Participación Ciudadana de las Acciones de Monitoreo Ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA/CD**

Artículo 5°.- De la realización de monitoreo ambiental participativo

(...)

"5.2 **Cualquier persona natural o jurídica** puede solicitar al OEFA que esta entidad evalúe la pertinencia de realizar un monitoreo ambiental participativo".

Artículo 6°.- De los deberes de los participantes en el monitoreo ambiental participativo
"La participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental se realice de forma individual o colectiva, de manera responsable, de buena fe, con transparencia y veracidad".

- **Con relación a las actividades de vigilancia y monitoreo ambiental**, es pertinente señalar, que conforme a la legislación vigente, el Estado reconoce la participación ciudadana a través de "Comités de Vigilancia Ciudadana".

Precisando, que las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que comprenden lo que se denomina "fiscalización", son funciones de las autoridades ambientales competentes; las que a su vez dictan las medidas para facilitar el ejercicio de la vigilancia ciudadana frente a infracciones a la normativa ambiental, es decir, que el ejercicio de las actividades de vigilancia y monitoreo que realizarían organizaciones particulares requiere de parámetros, reglas, guías o protocolos previamente emitidas por las autoridades ambientales, máxime si como lo indica la propia normativa ambiental, la vigilancia ciudadana no sustituyen bajo ninguna circunstancia la que realiza la autoridad competente; por lo tanto, el ejercicio irregular de dichas actividades por parte de las organizaciones particulares distintas de las públicas facultadas para tal fin, acarrea su disolución.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

• Debiéndose puntualizar además, que corresponde a la autoridad ambiental, el determinar si efectuará los monitoreos ambientales participativos, o si la denuncia formulada en el marco de la participación ciudadana resulta o no procedente, conforme se aprecia de la normativa que a continuación se detalla, situaciones éstas, que no se precisan en la propuesta materia de informe y por tanto contravienen lo regulado en la normativa vigente y que conforman un cuerpo legal articulado para su eficaz aplicación.

Sustenta lo expuesto, la normatividad que a continuación se detalla:

- Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por DECRETO SUPREMO Nº 002-2009-MINAM

Artículo 36.- Vigilancia ciudadana ambiental

"Las autoridades competentes promueven la participación ciudadana responsable en la fiscalización ambiental mediante acciones de vigilancia, con el fin de contribuir al mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones.

La vigilancia ciudadana no sustituye, bajo ninguna circunstancia, a la autoridad competente en las acciones de fiscalización. Las entidades señaladas en el artículo 2 implementarán mecanismos de participación de los ciudadanos en la fiscalización ambiental, en el marco de lo dispuesto en este Reglamento. La vigilancia ciudadana podrá verificarse a través de Comités de Vigilancia Ciudadana que son agrupaciones de personas naturales o jurídicas que tienen como objeto contribuir en las tareas de fiscalización a cargo de la autoridad competente. Asimismo, pueden constituirse dichos Comités con fines de monitoreo y supervisión de obras que puedan causar impactos ambientales significativos. Los Comités de Vigilancia desarrollan sus actividades bajo los principios de responsabilidad y buena fe.

La realización de actividades que contravengan estos principios constituye fundamento para su disolución por la autoridad competente".

Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental

"130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales".

Artículo 134.- De la vigilancia ciudadana

"134.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental

(...)
 134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias".

- Reglamento de Participación Ciudadana de las Acciones de Monitoreo Ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA/CD

Artículo 5°.- De la realización de monitoreo ambiental participativo

"5.1 El OEFA efectuará los monitoreos ambientales participativos, cuando ello se justifique por razones de sensibilidad ambiental, conflictividad socioambiental u otros criterios previstos en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).

5.2 Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar al OEFA que esta entidad evalúe la pertinencia de realizar un monitoreo ambiental participativo".

- Asimismo, es necesario precisar que el cumplimiento de las obligaciones ambientales en lo relativo a actividades de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción ambiental están a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Sustenta lo expuesto:

- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Artículo 11.- Funciones generales

"11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), conforme a lo siguiente:

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...)
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

- Al pretender la propuesta establecer funciones y/o atribuciones a organizaciones de la sociedad civil para actividades de vigilancia y monitoreo, debe considerar, que estas solo pueden ser o estar referidas a "actividades de apoyo" (articulación), es





Consecuentemente lo propuesto ya se encuentra regulado.

solicite.

En lo relativo al acceso a la información, es de considerar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 7 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la documentación en materia ambiental ya es de acceso público, existiendo la obligación por parte del MINAM, sus organismos adscritos, y demás entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o desempeñan funciones ambientales en todos los niveles del Estado, de brindar dicha información a toda persona que lo solicite.

134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias;

Artículo 134.- De la vigilancia ciudadana

"La vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo".

Artículo 133.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

En tal sentido, resulta contraria al marco legal nacional la propuesta respecto de la obligatoriedad en el uso de los informes, reportes u otros remitidos por estas organizaciones. Consecuentemente, resulta inviable también lo referente a su inclusión en el SINIA; de conformidad a la normativa que a continuación se detalla:

Asimismo, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente en sus artículos 133 y 134, la vigilancia y monitoreo ambiental tienen como finalidad generar información que permita "orientar" la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. Precizando que los resultados de la participación ciudadana "pueden" ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional para su registro y denuncia correspondiente, de ser el caso.

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
de decir, su accionar está referido a brindar apoyo al cumplimiento de las competencias de las autoridades en materia ambiental, así la información que generan "puede" ser empleada por éstas, sin que ello signifique que tienen que intervenir en los procesos de competencia de las mencionadas autoridades.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

- **Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por DECRETO SUPREMO N° 002-2009-MINAM**

Artículo 4.- Del derecho de acceso a la información

"Toda persona tiene el derecho de acceder a la información que poseen el MINAM o las entidades señaladas en el artículo 2, con relación al ambiente, sus componentes y sus implicaciones en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por dichas entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase. Este derecho de acceso se extiende respecto de la información que posean las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos. Todas las entidades públicas y las privadas que prestan servicios públicos deben facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente..."

Artículo 5.- Del carácter público de la información ambiental

"La información ambiental que las entidades referidas en el artículo 2 accedan, posean, produzcan o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones, tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública. Dicha información debe proporcionarse cuando ésta sea solicitada por cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es pública toda información generada u obtenida referente al ambiente o de actividades o medidas que lo afecten o que pudieran afectarlo, que se encuentre en poder o control por una entidad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Dichas entidades tienen la obligación de proporcionar la información señalada en el párrafo anterior, que les sea requerida, que esté contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, y siempre que haya sido creada u obtenida por ella, o que se encuentre en su posesión o bajo su control como resultado del ejercicio de sus funciones (...)"

Artículo 7.- Obligaciones en materia de acceso a la información ambiental

"Las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

a) *Administrar la Información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo conforme se indica en los artículos 16 y 17.*

b) *Facilitar el acceso del público a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades. Esto incluye la obligación de colocar la información ambiental disponible, en el portal de transparencia de la entidad.*

c) *Atender las solicitudes de información que reciban dentro del plazo establecido en el artículo 12.*





• En lo relativo a la Disposición Complementaria Derogatoria, el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, establece que esta, deberá ser precisas y expresas, y, por ello, deben indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se

• Asimismo, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, debe considerarse que la parte final de las normas se denomina Disposiciones Complementarias, las mismas que pueden ser de diversa naturaleza, en el presente caso la denominación correcta de las disposiciones propuestas al final del texto sería DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES y no Disposiciones Finales.

Elio, en consideración que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, señala que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Por lo que no encontramos procedente lo propuesto.

• Por otro lado, es pertinente indicar que del análisis efectuado tanto a la exposición de motivos como al desarrollo del texto de la propuesta normativa, no se ha encontrado el sustento legal que posibilite la creación del fondo propuesto para financiar las actividades citadas en el proyecto de ley, las mismas tendrían incidencia económica. Lo que implica, asimismo una transgresión a lo previsto por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor a siete (7) días, pudiendo el MINAM ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte hasta por veinte (20) días adicionales. El incumplimiento de esta disposición será comunicado a la entidad competente del Sistema Nacional de Control.

Elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental. También deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia.

Informar periódicamente sobre el estado del ambiente en su respectivo ámbito de competencia o sector.

Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información ambiental recibidas y de la atención brindada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.

Difundir gratuitamente información sobre las funciones y actividades de su entidad vinculadas al ambiente, en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo.

Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental.

"Decreto de las Personas con Discapacidad en el Perú"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

mantiene en vigor, por lo que no puede ser una disposición general como se plantea en la propuesta normativa.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el mecanismo de vigilancia y el monitoreo ambiental, así como la participación ciudadana, se encuentran desarrollados en los instrumentos legales antes citados y constituyen herramientas de articulación respecto del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, los que forman parte de la normatividad ambiental vigente; frente a lo cual el presente proyecto normativo no solo redundaría en aspectos ya establecidos en el cuerpo normativo ambiental nacional, sino que altera de manera sustancial el marco de nuestro ordenamiento jurídico generando vacíos e incongruencias en el mismo, conforme se ha precisado a lo largo del presente informe, asimismo vulnera lo previsto por la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto y concordante, con la opinión técnica emitida a través del Informe de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, que señala que "... no sería necesaria la regulación por el legislativo de un aspecto que ya fue regulado por el ejecutivo y que puede ser complementado a través de normativa que puede ser emitida por la autoridad competente en materia de fiscalización, supervisión y evaluación ambiental", se concluye, que el proyecto de ley propone regular una materia que ya cuenta con los instrumentos legales para su implementación y articulación con el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, pudiendo ésta generar contraposiciones con el ordenamiento jurídico vigente.

IV. CONCLUSIONES

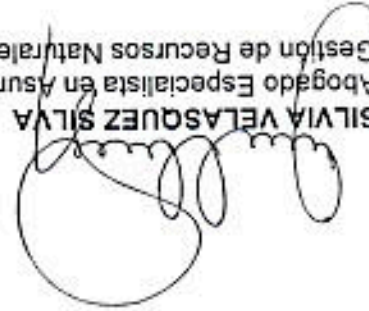
De acuerdo a lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, la Dirección General de Ordenamiento Territorial y la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, así como del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el proyecto de Ley no resulta viable por lo siguiente:

- El proyecto de Ley propone regular una materia que ya cuenta con los instrumentos legales para su implementación y articulación con el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Colisiona con los roles ya desarrollados por las entidades, sectores y subniveles de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones ambientales.
- La propuesta de que los Comités participen en las funciones de supervisión y fiscalización, no se encuentra comprendida dentro de su objeto social, ii) asimismo, la propuesta daría a entender que estas organizaciones pueden aprobar sus propias metodologías y protocolos, cuando de conformidad a la normativa sobre la materia deben observar lo dispuesto por la autoridad competente, iii) la información que generen, constituyen solo un referente en el desarrollo de las evaluaciones ambientales a cargo de la autoridad competente; iv) respecto a que los reportes presentados por los Comités pueden ser registrados en el SINIDA en el OEFA, precisando que el SINIA no está destinada a actuar como un registro de denuncias ambientales.
- El Estado ya reconoce la participación ciudadana a través de "Comités de Vigilancia Ciudadana", precisando que el ejercicio de las actividades de vigilancia y monitoreo que realizarían las organizaciones que se creen o generen para ese fin requiere de parámetros, reglas, guías o protocolos previamente emitidos por las autoridades ambientales, máxime



Abogado Especialista en Asuntos Ambientales y
 Gestión de Recursos Naturales

SILVIA VELASQUEZ SILVA



Atentamente,

- Por lo expuesto no encontramos procedente la propuesta normativa.
- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 7 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la documentación en materia ambiental ya es de acceso público, existiendo la obligación por parte del MINAM y los demás órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o desempeñan funciones ambientales en todos los niveles del Estado, de brindar dicha información a toda persona que lo solicite, resultando innecesaria la propuesta.
- Respecto al financiamiento, no se ha encontrado el sustento legal que posibilite lo propuesto, por el contrario es de señalar que evidencia que ésta tendría incidencias económicas, contraviniendo el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.
- Al pretender la propuesta establecer funciones y/o atribuciones a organizaciones de la sociedad civil para actividades de vigilancia y monitoreo, debe considerarse, que estas solo pueden ser o estar referidas a "actividades de apoyo" (articulación), es decir, su accionar está referido al cumplimiento de las competencias de las autoridades en materia ambiental, así la información que genera "puede" ser empleada por éstas, sin que ello signifique que tienen que intervenir en los procesos de competencia de las mencionadas autoridades.
- En lo relativo al cumplimiento de las obligaciones ambientales referentes a actividades de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción ambiental estas están a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- De acuerdo a las normas legales vigentes corresponde a la autoridad ambiental, el determinar si efectuará los monitoreos ambientales participativos, o si la denuncia formulada en el marco de la participación ciudadana resulta o no procedente, situaciones éstas, que no se precisan en la propuesta materia de informe y por tanto contravienen lo regulado en la normatividad vigente.
- si como lo indica la propia normativa ambiental, la vigilancia ciudadana no sustituyen bajo ninguna circunstancia la que realiza la autoridad competente; por lo tanto, el ejercicio regular de dichas actividades por parte de las OVMA's acarrearía su disolución.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Jacqueline Calderón Vigo

Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

Lima, 02 de noviembre de 2016

OFICIO_341-2016-2017/CPAAAAyE-CR

Señora
ELSA GALARZA CONTRERAS
Ministra del Ambiente (MINAM)
Av. Javier Prado Oeste 1440, San Isidro
Presente

Ministerio del Ambiente
Tra. N°
20924-2016
Clave: 5zHz
15-11-2016 9:56 N° Folios: 12

16 NOV 2016
Claudio

De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 389/2016-CR, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley que crea el servicio de vigilancia y monitoreo ambiental comunal".

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,



Maria Elena Foronda Farro
Maria Elena Foronda Farro
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/mesc

Nota: Transmiso el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (08.09.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de eco eficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica cpaaaae@congreso.gob.pe

21

22

23

—

4

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

Lima 02 de diciembre de 2016

OFICIO 073 - 2016-2017/CPAAAAE-CR

Señor:

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA

Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)

Calle Dieciséis 355, Urb. El Palomar, San Isidro

Presente.-

De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle con urgencia su opinión técnica legal sobre el proyecto de ley 399/2016-CR, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley que crea el sistema de vigilancia y monitoreo ambiental nacional".

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley, con carácter de **URGENTE**.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 63 del Reglamento del Congreso de la República.

En otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,





María Elena Foronda-Farro
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Micosenanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/073/2016

Nota: Transmite el presente documento en sueldo al MEF/DIRI adjunto a la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Micosenanos, Ambiente y Ecología del CPAAAAE, de acuerdo a lo correspondiente a los principios del buen gobierno dicho parlamentario a las normas de su eficiencia y a los canales tecnológicos, dependiendo que, nuestro presente documento se remita en forma digitalizada, con copia de texto y de letra a la dirección electrónica

Las actividades del Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal se realizan en el área de influencia donde se desarrollan las actividades económicas extractivas y los proyectos de inversión en infraestructura, conforme a lo

Artículo 2.- Ambito de aplicación

La presente Ley tiene por objeto crear el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal, a fin de garantizar la participación de las comunidades campesinas y nativas, los pueblos indígenas y los ciudadanos organizados, en el monitoreo, control y seguimiento de las obligaciones y compromisos ambientales y sociales en las actividades económicas extractivas y proyectos de inversión en infraestructura, así como promover el diálogo sostenido entre el Estado, las poblaciones y la empresa.

Artículo 1.- Objeto

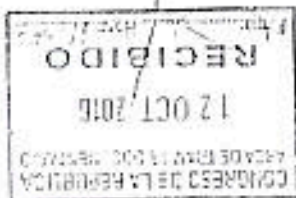
LEY QUE CREA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y MONITOREO AMBIENTAL COMUNAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

I. FORMULA LEGAL

El grupo parlamentario Penaras Por el Cambio, a iniciativa del Congresista de la Región, JORGE ENRIQUE MELEHOZ CELIS, representante de la región Loreto, en uso de las facultades establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y artículos 67 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

LEY QUE CREA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y MONITOREO AMBIENTAL COMUNAL



Proyecto de Ley No. 339 / 2016-CR